

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la nulidad interpuesta por Hernando Franco Bejarano apoderado de Juan Raúl Solorzano Mejía.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD PLANTEADA:

- No se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio, y la citación del acreedor hipotecario.
- Se indicó que Sergio Andrés Trujillo Pinto es el actual poseedor de la casa habitación No. 136 que hace parte del Condominio Campestre el Peñón, del municipio de Girardot, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-6126.
- La demanda se dirigió contra el actual propietario, señora Gladys Pinto de Trujillo y como acreedor hipotecario Juan Raúl Solorzano Mejía.
- Se indicó como dirección de notificación de Juan Raúl Solorzano Mejía, la calle 106 No. 14 B – 40, en la ciudad de Bogotá, y que se ignoraba su correo electrónico.
- La demanda fue admitida en marzo 8 de 2021, y requerida la parte accionante para que allegue certificado catastral del bien y procediera a remitir la demanda y sus anexos por medio electrónico.
- Pese a que la parte demandante señaló que ignoraba el correo electrónico del señor Juan Raúl Solorzano, fue remitido al acreedor hipotecario la demanda y auto admisorio al correo electrónico jautomoviles@hotmail.com, según los soportes que obran en el expediente. No se indicó que dicha dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni fue informado como fue obtenida. Tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. De esta manera fueron remitidos los documentos a una dirección electrónica que previo al trámite no se había informado al juez, no realizándose la notificación en legal forma, lo cual afecta los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, del citado acreedor, en tanto, no

pudo ejercer su derecho de defensa contestando la demanda y proponiendo los medios exceptivos a que hubiera lugar.

- Juan Raúl Solórzano Mejía como persona natural, no tiene correo electrónico o dirección electrónica, como lo informó la parte actora, tampoco utiliza redes sociales. El correo electrónico jrautomoviles@hotmail.com, que utilizó la parte demandante para notificarlo, no es de su dominio o propiedad, tampoco es manejado por un familiar suyo o cualquier persona cercana a él.
- Juan Raúl Solórzano Mejía, se desempeña como gerente de RGJV Solorzano S.A.S. – En reorganización, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. La dirección electrónica de dicha persona jurídica es jrautomoviles1@hotmail.com, la cual es utilizada desde el año 2012 hasta la fecha.
- El profesional del derecho de la parte demandante, intentó utilizar la dirección electrónica de la persona jurídica, pero la transcribió erróneamente. Lo anterior pese a que el mencionado correo no es manejado por Juan Raúl Solórzano Mejía, y tampoco se encuentra dentro de sus funciones revisarlo.
- El perfil que aparece en Facebook con el nombre de Juan Raúl Solórzano Mejía, no es de dominio del aquí citado acreedor, por lo que podría tratarse de un homónimo.
- El demandante señor Sergio Andrés Trujillo Pinto, conoce desde hace varios años al señor Juan Raúl Solórzano Mejía, dado que existió una amistad. Por consiguiente, conoce su dirección física, que es la calle 106 No. 14 B – 40 en la ciudad de Bogotá.
- No obstante, de una manera ilegal se hizo la notificación a una dirección electrónica, que no fue informada al juez.
- En los numerales cuarto y quinto de los hechos de la demanda, se relata la existencia de un proceso hipotecario, en el cual se decretó el embargo y secuestro del bien, lo que permite inferir que la parte actora conoce la situación jurídica actual del predio y del proceso ejecutivo hipotecario, que se encuentra en esta cédula judicial bajo radicado 2012-314. En el citado proceso jurídico obra copia de la cesión de crédito suscrita entre el señor Juan Raúl Solórzano Mejía, como cedente y Ángela María de la Pava, como cesionaria, la cual fue admitida mediante auto de marzo 3 de 2020. Siendo de esta manera, la señora Ángela la actual acreedora hipotecaria, a quien se le debió vincular obligatoriamente como litisconsorte necesaria por pasiva. No se realizó en debida forma la citación del acreedor hipotecario del bien objeto de litigio.
- Bajo la gravedad de juramento informa que el señor Juan Raúl Solorzano Mejía, no se enteró de la providencia que admitió la presente demanda, teniendo en cuenta que el correo jrautomoviles@hotmail.com, no es de su

dominio, no tiene dirección electrónica, y a su dirección física ubicada en la calle 106 No. 14 B – 40 de la ciudad de Bogotá, no ha recibido ninguna comunicación.

- Solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, especialmente lo referente al trámite de notificación del señor Juan Raúl Solorzano Mejía, en tanto se surtió de forma irregular.

TRASLADO

- En silencio.

CONSIDERACIONES

De entrada, se pone de presente que la solicitud de nulidad tiene vocación de prosperidad conforme las siguientes razones:

- Se encuentra contemplada como causal de nulidad la indebida notificación de la demanda a personas que deban ser citadas como partes, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.
- Revisado el escrito de demanda, se advierte que esta fue dirigida contra Juan Raúl Solórzano Mejía, en calidad de acreedor hipotecario del inmueble, objeto de litigio. En el acápite de notificaciones se indicó que el citado señor Solorzano, recibía notificaciones en la calle 106 No. 14 B – 40 en la ciudad de Bogotá, y se precisó que ignoraban el correo electrónico personal.
- No obstante, lo anterior, la parte demandante acreditó que surtió la notificación del señor Juan Raúl Solorzano Mejía, al correo jrautomoviles@hotmail.com.



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	120380
Emisor	jpsaenz86@hotmail.com
Destinatario	jrautomoviles@hotmail.com - Juan Raul Solorzano Mejia
Asunto	NOTIFICACION DEMANDA CIVIL
Fecha Envío	2021-05-06 00:39
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/05/06 00:40:55	Tiempo de firmado: May 6 05:40:54 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/05/06 00:43:53	May 6 00:40:55 cl-1205-282cl postfix/smtp[1279]: 8E7211248562: to=<jrautomoviles@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.c [104.47.58.33]:25, delay=1.3, delays=0.12/0/0.25/0.92, dsn=2.6.0, status=ser (250 2.6.0 <5ee9f307706378814140b46062e23079ba9fe2b3e4c5b99c3a66f9b360db0: entrega.co> [InternalId=58475979759352, Hostname=DM6NAM10HT069.eo] nam10.ord.protection.outlook.com].25966 bytes in 0.202...175.436 KB Rec...

- Mediante auto de fecha septiembre 6 de 2021, se incorporó la notificación electrónica del citado acreedor, acorde lo dispuesto en el artículo 8 del

Decreto 806 de 2020, y se indicó que el citado acreedor fue notificado de manera electrónicamente y guardo silencio.

- Juan Raúl Solorzano Mejía, a través de su apoderado presento solicitud de nulidad, la cual comunicó a las demás partes vía correo electrónico, quienes no realizaron manifestación alguna.
- La nulidad fue presentada conforme lo normado en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

- Alegó el señor Solorzano a través de su abogado que el correo electrónico jrautomoviles@hotmail.com, no es suyo, y no tiene correo electrónico.
- También acreditó que, el correo electrónico de la sociedad RGJV Solorzano S.A.S. – En reorganización, donde es gerente es jrautomoviles1@hotmail.com. Advirtiéndose de ésta manera, que la parte demandante intento la notificación en el lugar de trabajo del señor Solorzano, sin embargo, no se envió al correo que se encuentra registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, pues resulta evidente que le falto incluir en la dirección el número 1.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 16 de diciembre de 2021 Hora: 12:19:33
Folio No. 2021724273
Valor: \$ 4,300

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 82172427398984

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: R G J V SOLORZANO SAS - EN REORGANIZACION
Nir: 860.401.643-7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00166202
Fecha de matrícula: 17 de febrero de 1982
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 16 de julio de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 106 14B 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jrautomoviles1@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6100300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 106 14B 40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: jrautomoviles1@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6100300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

- Conforme lo expuesto, se tiene que el presente asunto se encuentra inmerso la causal indicada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del

Proceso. Juan Raúl Solorzano Mejía, alegó la nulidad de manera oportuna, sin que hubiera sido convalidada por este, y es la persona afectada.

Cumpliendo con los principios contemplados por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la SC5105 de 2020:

“Sin embargo, como quiera que no pocas veces, so pretexto de denuncia de situaciones que presuntamente invalidan los juicios, entorpeciendo así su cabal desarrollo, con miras a evitar la prolongación indefinida de estos, el propio legislador ha concurrido a conjurar dicha eventualidad a través de la emisión de normas que determinan cuáles precisos eventos resultan relevantes para afectar la legalidad de la actuación, la oportunidad en que ello puede ser alegado y el interés que debe tener quien pretenda beneficiarse de ello.

Traduce lo anterior, que en el orden interno el régimen de nulidades procesales está gobernado por los principios de: especificidad, según el cual no hay nulidad sin norma expresa que la contemple; preclusión, que impone al afectado con el vicio su alegación oportuna; interés para proponerla, que corresponde únicamente al afectado con el agravio. Y convalidación, referido a la posibilidad de saneamiento, expreso tácito, salvedad hecha de las irregularidades calificadas por el legislador como insubsanables.”

- Como quiera que no se surtió en legal forma la notificación al señor Juan Raúl Solorzano Mejía, se declarará la nulidad del acto de notificación aportado por la parte demandante al correo electrónico jrautomoviles@hotmail.com, a efectos de que el citado señor Solorzano pueda ejercer su derecho de defensa y pueda exponer aspectos como el de la cesión a la señora Ángela María de la Pava.

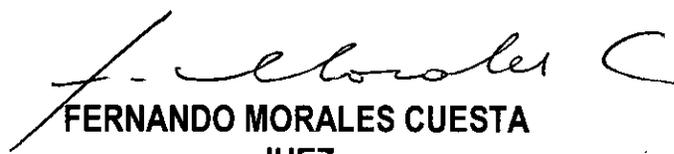
En virtud de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la nulidad del acto de notificación realizado por la parte demandante, con relación al señor Juan Raúl Solorzano Mejía, las demás actuaciones conservarán validez.

SEGUNDO: Téngase a Juan Raúl Solorzano Mejía, notificado por conducta concluyente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Secretaría contabilice el término de contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P., para el efecto envíese el link del proceso.

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: VERB. PERTENENCIA – REIVINDICATORIO EN RECONV. 2ª INSTANCIA

N° 253074003003-2019-00269-01

Demandante: JUAN NORVEY BENAVIDES QUIJANO Y OTRA

Demandado: EDGAR JOSÉ MALDONADO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Se ADMITE el anterior recurso de APELACIÓN en el efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la SENTENCIA proferida en Audiencia del 20 de Septiembre del año 2.022, que DECLARÓ IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA (DEMANDA PRINCIPAL), NEGÓ LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN, DECLARANDO DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DECLARÓ LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EN PERTENENCIA, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 12 de la ley 2213 de 2.022, ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar o adicionar la sustentación del recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes; vencido este término, inmediatamente de la sustentación se corre traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencidos los anteriores traslados, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Mediante correo de fecha noviembre 25 de 2021, German Andrés Sanmiguel Botero, apoderado de Néstor Alberto Benítez Martínez, presentó incidente de nulidad, en tanto no se citaron a los herederos determinados e indeterminados de Néstor Benítez Torres.

Dicha solicitud de nulidad, se rechazará de plano acorde lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., dado que pudo ser alegada como excepción previa dispuesta en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que dicho aspecto fue saneado en auto de fecha junio 8 de 2022, al ordenarse la integración del contradictorio los herederos determinados e indeterminados de Néstor Benítez Torres. Encontrándose saneada de esta manera la nulidad alegada, acorde lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del C.G.P.

Igual suerte corre la indicación realizada en memorial aportado mediante correo electrónico de fecha julio 18 de 2022, que tienen conocimiento del señor Cesar Augusto Benítez heredero de Néstor Benítez Torres. Ya que debió haberse alegado mediante excepción previa.

No obstante, lo anterior, se ordenará integrar el contradictorio con Cesar Augusto Benítez como heredero de Néstor Benítez Torres.

2. Con correo electrónico de fecha junio 30 de 2022, German Andrés Sanmiguel Botero apoderado de Benjamín Benítez Torres, Mariela Benítez de Ricaurte, Blanca Benítez de Amador, Marco Tulio Benítez Torres, Dora Pastora Benítez Torres, Nohemy Benítez Torres, Armando Piñeros, Flor Marina Benítez Piñeros, German Francisco Piñeros, Carlos Julio Piñeros, Carola Alcira Piñeros, hizo uso de los mecanismos de defensa en tiempo. Por tanto, no hay lugar hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de corrección del inciso 4 del auto de junio 8 de 2022.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por Germán Andrés Sanmiguel Botero apoderado de Néstor Alberto Benítez Martínez, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Intégrese el contradictorio con Cesar Augusto Benítez heredero de Néstor Benítez Torres. Concédasele el término de veinte días para que conteste la demanda. Emplácese, para el efecto, cúmplase con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., acorde lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es realizándolo únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO: Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que German Andrés Sanmiguel Botero apoderado de Benjamín Benítez Torres, Mariela Benítez de Ricaurte, Blanca Benítez de Amador, Marco Tulio Benítez Torres, Dora Pastora Benítez Torres, Nohemy Benítez Torres, Armando Piñeros, Flor Marina Benítez Piñeros, German Francisco Piñeros, Carlos Julio Piñeros, Carola Alcira Piñeros, hizo uso de los mecanismos de defensa en tiempo

NOTIFÍQUESE


FERNANDO MORALES CUESTA
JUEZ

Ref: VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO 2ª INSTANCIA
N° 250014089001-2019-00058-01
Demandante: JUAN CARLOS PINZÓN SÁNCHEZ
Demandado: NAYIBE GÓMEZ APARICIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dos (2) de Noviembre de dos mil Veintidós (2.022).

Revisando el recurso concedido se hace el siguiente análisis:

La providencia recurrida en apelación se trata de aquella que RECHAZÓ DE PLANO LA OPOSICIÓN con lo establecido en el Numeral 1 del Art. 309 del C.G.P., es efectivamente apelable.

Precepto el anterior que se debe analizar e interpretar, pues si bien es cierto que en principio procedería el recurso hay que observarse la cuantía del proceso.

Revisado el proceso y en especial el acápite de la “CUANTÍA” en el escrito contentivo de la demanda y sus anexos, sin hacer el mayor esfuerzo podemos determinar que el asunto dentro del cual se interpuso el recurso, es de MÍNIMA CUANTÍA, luego se trata de un proceso de ÚNICA INSTANCIA, donde no procede el recurso de apelación impetrado.

Se trata de un proceso de ÚNICA INSTANCIA, toda vez que en tratándose de un VERBAL REIVINDICATORIO, conforme lo contempla el Numeral 3° del Art.26 del C.G.P., su cuantía se determina por el valor del AVALÚO CATASTRAL del bien objeto de usucapión, que para el año 2.019, según Paz y Salvo que obra dentro del expediente era de \$6'.388.000.00, y por lo tanto este no superaba la mínima cuantía, que para ese año estaba establecida.

Ahora bien en gracia de discusión y aunque no obra dentro del expediente el video de la grabación de la Audiencia Celebrada el día 9 de Septiembre del año en curso, donde se resolvió el rechazo de la oposición, la interposición y concesión de los recursos, pues contamos es con la Respectiva Acta suscrita por el señor Juez, lo cierto es que sino procede el Recurso de Apelación en razón de la Cuantía, por ende tampoco procederá el RECURSO DE QUEJA, que

refiere le fue concedido el recurrente en su correo allegado ante este despacho el día 4 de Octubre del año en curso.

Con base en lo anterior, se INADMITE por IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN Y/O DE QUEJA, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia emitida en Audiencia llevada a cabo el 9 de Septiembre del año en curso, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, dentro del asunto de la referencia.

Devuélvase la actuación al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA